

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de 02923/INFOEM/IP/RR/2021, promovido por [REDACTED], quien en lo sucesivo será identificado como **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registradas con el número 00108/VACHASO/IP/2021, mediante la cual se requirió:

“Solicito en versión pública el contrato que ampare la factura con folio y serie 142 a favor de civercom infraestructura S.A de C.V., por un total de \$ 63, 999, 984.00 (sesenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N) así mismo solicito en versión pública el dictamen de procedencia por excepción a la licitación pública, lo anterior para conocer los motivos del porque se adjudicó directamente la compra.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. El día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno el **SUJETO OBLIGADO** realizó una solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“

(...)

Folio de la solicitud: 00108/VACHASO/IP/2021

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Sirva el medio para enviarle un cordial saludo de quien suscribe, así mismo hago de su conocimiento que derivado de la solicitud 00108/VACHASO/IP/2021, le solicito de la manera mas atenta informe el año al que refiere dicha factura para así poder realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales bajo resguardo de esta Dirección. Sin más por el momento quedo de usted, como su más Atto. S.s.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

M. EN D. VALENTÍN GARCÍA RAMÍREZ” (Sic)

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. El día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno el particular presentó la aclaración en los siguientes términos:

“Ejercicio fiscal 2020” (Sic)

5. Posteriormente el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga en los siguientes términos:

“(…)

Folio de la solicitud: 00108/VACHASO/IP/2021

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sirva el medio para ofrecerle un respetuoso y fraternal saludo, así mismo a través del presente y con fundamento en el artículo 6, 8, 16 Fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.4, 1.5 fracción I y VIII, 1.6, 1.7, 1.8 fracción I, II, III, VIII, IX y VIX, 2.4 y 2.68 fracción XII del Código Administrativo del Estado de México, artículo 1, 2, 3 fracción VI y 107, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el artículo 6, 122, 163 Párrafo Segundo y 164 de la Ley de Transparencia del Estado de México, 1, 2, 3 fracción IV, 4 Fracción XI, XII, XVII Y XVIII, 5, 6, 7, 10 11, 40 y 56 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios ambas vigentes en la entidad,

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expongo lo siguiente: Derivado de la solicitud hecha mediante plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) N° 00108/VACHASO/IP/2021 de fecha veintitrés 23 de marzo de la presente anualidad, la cual a la letra refiere: Sic... "Solicito en versión pública el contrato que ampare la factura con folio y serie 142 a favor de civercom infraestructura S.A de C.V., por un total de \$ 63, 999, 984.00 (sesenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N)así mismo solicito en versión pública el dictamen de procedencia por excepción a la licitación pública, lo anterior para conocer los motivos del porque se adjudicó directamente la compra." ... Le informo que para dar respuesta a la misma no hay un documento único que refleje dicha información, por lo que Se Debe Hacer Una Búsqueda, Exhaustiva Y Minuciosa De Manera Física Y Digital De Los Documentos Existentes Con Los Que Cuenta Esta Unidad Administrativa; aunado a ello hago de su conocimiento que de existir dicha información está contará con Datos de carácter Confidencial, por ende debe de pasar por un proceso de aprobación por parte del Comité de Transparencia Municipal para la protección de los mismos y es por ello que no es posible atender dicha solicitud de acuerdo a los lineamientos del artículo 163 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad; en ese mismo orden de ideas también le informo Que Esta Unidad Administrativa No Cuenta Con El Personal Suficiente Para Realizar Dicha Búsqueda De Manera Expedita, debido a que estamos en emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), esto derivado de la Circular N° 11 de fecha seis 6 de marzo del año dos mil veintiuno 2021, expedida por la Dirección de Administración un aforo máximo del 30%. Es por ello que Solicito La Ampliación Del Plazo Para Así

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solventar Y Dar Cabal Cumplimiento A Lo Solicitado, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad. Por lo anterior, se solicita que el presente asunto se someta a consideración del Comité de Transparencia Municipal en la próxima sesión en donde se pronuncie sobre la ampliación del plazo solicitado, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad. Sin más por el momento quedo de usted, como su más Atto. S.s.

M. EN D. VALENTÍN GARCÍA RAMÍREZ
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

6. Así las cosas, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno, el particular interpuso los recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

Acto impugnado:

"No lee entregaron información" (Sic)

Razones o Motivos de inconformidad:

"No me entregaron información." (Sic)

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

9. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

Folio Solicitud:	00108/VACHASO/IP/2021	
Folio Recurso de Revisión:	02923/INFOEM/IP/RR/2021	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

10. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

rubro a la Ponencia del **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega** para su estudio y resolución; y

11. En fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

12. El Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV,

y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

14. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

15. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

16. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

17. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

18. Previo al estudio del presente asunto es necesario señalar que desde que inició, a finales de 2019, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2 - COVID-19**, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en un contexto de una nueva realidad o normalidad.

19. Las acciones adoptadas al año pasado, y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente, de los grupos más vulnerables.

20. Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la substanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que, combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

21. Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

22. Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que

ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

23. El Infoem, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

24. El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el INFOEM como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM). Lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

25. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores o bien entregando la información que si han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, generando información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

26. Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

27. Por esas razones y alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados; considerando

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

también el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la pandemia y la obligación de todas las instituciones del Estado de no desaparecer de la escena pública sino, al contrario, confirmar su vocación de servicio; considerando la experiencia desarrollada para consolidar lo que hoy se conoce como la modalidad del trabajo a distancia o en casa y la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas que lo han posibilitado, pero pensando sobre todo en los titulares de los derechos humanos bajo nuestra tutela, es que este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios, lo que no colisiona sino que, se trata de armonizar, con la garantía plena en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales.

28. Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de las facultades, competencias o funciones que, durante 2020 y en lo que va de 2021, ejercieron y siguen ejerciendo a pesar de las suspensiones de actividades, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

CUARTO. Del planteamiento de la Litis.

29. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

30. De las constancias en los expedientes indicados, se desprende que el particular solicitó acceso a un contrato, requerimiento, que según lo que se observa no fue atendido, por lo que el particular se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentado como razones o motivos de inconformidad la falta de trámite a sus solicitudes.

31. En ese sentido, el agravio del recurrente consiste en que la conducta desplegada por el **SUJETO OBLIGADO** no garantizó el principio contenido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna.

32. Así, este Órgano Garante observa que se actualizan la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del derecho de acceso a la información.

33. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

34. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ *Ibidem*. Párr.. 87.

35. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.-

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.

(Énfasis Añadido)

36. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.

37. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública,

permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

38. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se registrará por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

39. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las solicitudes de acceso a la información.

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

40. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de información es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la información Pública, además, establece que se registrará por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

41. Hay que mencionar además que el artículo 21 de la Ley de Transparencia del Estado de México establece que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley, asimismo, el artículo 173 de la ley referida establece que uno de los principios del procedimiento de acceso a la información se rige por la Simplicidad y la Rapidez.

42. Ahora bien, de acuerdo al artículo 163 y 166 de la Ley de Transparencia del Estado de México, la respuesta a la solicitud de información se deberá notificar al interesado en el menor tiempo posible y solo se tiene por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”

43. En este caso, la solicitud de información que formuló el particular como parte de su derecho de acceso a la información pública, no fue atendida, dado que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en emitir una respuesta.

44. Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley de la materia el SUJETO OBLIGADO está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa que le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, el SUJETO

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud. Prueba de ello, es la captura de pantalla que se incorpora:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	23/03/2021 12:58:52
2	Turno a servidor público habilitado	23/03/2021 13:18:49
3	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 159)	05/04/2021 15:42:30
4	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	05/04/2021 15:57:50
5	Turno a servidor público habilitado	06/04/2021 14:47:17
6	Turno a servidor público habilitado	06/04/2021 14:47:33
7	Prórroga aprobada por notificar	26/04/2021 09:45:13
8	Prórroga aprobada notificada	26/04/2021 09:45:13
9	Interposición de recurso de revisión	19/05/2021 23:59:52
10	Turnado al comisionado ponente	19/05/2021 23:59:52
11	Admisión del recurso de revisión	25/05/2021 14:12:19
12	Manifestaciones	25/05/2021 14:12:19

45. Por lo tanto, al no haber atendido ninguno de los deberes establecidos por la norma para la atención de las solicitudes de acceso a la información y la no haber respondido de ninguna manera a la solicitud, la falta de respuesta implica un incumplimiento al deber de atender las solicitudes y en consecuencia una afectación al Derecho.

46. No sobra decir que, al actuar de esta forma, el Sujeto Obligado incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*. Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de acceso a la información constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta.

47. A su vez, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

48. En este caso, el Sujeto Obligado no reparó la posible afectación al derecho de acceso a la información del particular mediante la garantía secundaria, pues de las constancias del expediente electrónico SAIMEX, se observa que no realizó manifestaciones, se adjunta captura de pantalla:

Folio Solicitud:	00108/VACHASO/IP/2021	
Folio Recurso de Revisión:	02923/INFOEM/IP/RR/2021	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

49. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley de la materia, las unidades de transparencia tienen entre sus principales funciones la de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de accesos a la información:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;"

50. En este caso, no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia realizará algún requerimiento al servidor público habilitado, lo que nos indica que no se dio trámite a la solicitud de información.

51. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en cuestión, es decir, no proporcionó respuesta alguna, negando así el acceso a cualquier tipo de información sin ofrecer mayores explicaciones, es decir, no fundó ni motivó su omisión, su falta de actuación en relación a sus obligaciones de garantizar el acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

52. Éste Órgano Garante, como institución pública que forma parte del Estado Mexicano y en cuya representación actúa al substanciar el recurso de revisión, como garantía secundaria, es decir, como remedio materialmente jurisdiccional ante las posibles afectaciones al derecho de acceso a la información, según el artículo 176 de la norma estatal antes citada, para reparar la violación al derecho humano de acceso a la información que se deriva del incumplimiento del Sujeto Obligado, cumple con su alto deber de repararlo ordenando, en consecuencia, que el Sujeto Obligado responda a la solicitud de acceso a la información pública.

II. Sobre la respuesta que se emita a la solicitud.

53. En cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, sin que sea materia de este recurso analizar o prejuzgar si la información que le fue solicitada se encuentra en sus archivos o le corresponde generarla, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta, trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

54. En este caso, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública verificando si la información que le ha sido requerida corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

55. Si dentro de las facultades, atribuciones y competencias no se encuentra la de poseer la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento del particular de forma clara y precisa, fundado y motivando su actuación y en su caso orientar al solicitante sobre el o los Sujetos Obligados competentes, sin pasar desapercibido que tal orientación debe realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, o de lo contrario deberá hacerlo a través del acuerdo de incompetencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II y el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

56. No está por demás señalar que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

57. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley. Esta presunción puede ser explícita, cuando las disposiciones jurídicas expresamente señalan el tipo concreto de información, por ejemplo, cuando se establece la facultad de un sujeto obligado de aprobar un presupuesto de egresos; o implícita, cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo la existencia de la información, aun cuando ésta no se enuncie de manera precisa en la norma, por ejemplo, un decreto que sin crear a un sujeto obligado, le cambia el nombre, que de manera expresa no

se encuentra enlistado en la primera fracción de los artículos que establecen las obligaciones de transparencia comunes pero que si forma parte del marco normativo aplicable.

58. Es importante también señalar que, la respuesta que dará en cumplimiento a la presente resolución, **deberá ajustarse a lo dispuesto a los criterios y precedentes que este Órgano Garante ha resuelto y aprobado**, es decir, por lo que constituye una alta responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que atienda la presente, ajustándose a la normatividad establecida y a los distintos asuntos de los cuales este órgano colegiado ha conocido.

59. Por lo que tratándose del tema o temas que se requieran en las solicitudes, el sujeto obligado deberá en todo momento ajustarse además de la normatividad aplicable a los asuntos, a las resoluciones aprobadas.

60. En consecuencia, para responder a la solicitud de acceso a la información en cuestión el Sujeto Obligado deberá de verificar si esta corresponde a una facultad, competencia o función explícita o implícita. Si no estuviera comprendida en éstas, bastará con que su respuesta señale lo anterior. Pero si la información corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

61. Una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse, según lo que se describe en la sección siguiente.

62. No obstante, también debe considerarse que aun cuando la información requerida corresponda a alguna función, facultad o competencia del Sujeto Obligado, es posible que esta información no se localice, bien porque no se haya generado o porque no se encuentre disponible, en el momento de su búsqueda.

63. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados, como a continuación se observa:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia

deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

64. El primer supuesto, que corresponde a lo señalado en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica:

- a) Cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo;
- b) De un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso; o
- c) Una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración.

65. En estos casos, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por este órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

66. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo del artículo antes referido, alude a:

1.- Actos realizados sobre los cuales:

- a) No se generó, poseyó o administró el documento que registre la información solicitada;
- b) Habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada.

2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable.

67. En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

68. En cualquiera de los casos, imperativamente, el sujeto obligado debe de responder a la solicitud de acceso a la información pública, ya sea señalando que no cuenta con la información porque esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o bien, si la información sí corresponde a cualquiera de éstas, buscando, localizando y entregando la información de manera íntegra, parcial o clasificándola en su totalidad por los supuestos que se señalan en la sección siguiente o, en su defecto, **de no localizar la información que debía tener, procediendo según lo refieren los párrafos segundo o tercero del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pero emitiendo una respuesta.

IV. Análisis al que debe someterse la información antes de su entrega.

69. Considerando que las disposiciones constitucionales previamente citadas le otorgan, a todos los documentos en posesión de las autoridades, la calidad de públicos y que únicamente pueden ser protegidos permanentemente los datos personales y reservados temporalmente, cierta información pública por razones de

interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, debe manifestarse que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero cualquier restricción debe de estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

70. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...”

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

(Énfasis añadido)

71. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse y deben de ser acompañadas de la aplicación de la prueba de daño.

72. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

73. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

74. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

75. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administran o posean

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

76. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, lo cual deberá realizar con arreglo al procedimiento establecido en la Ley que ha sido descrito en esta resolución y de manera fundada y motivada.

77. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(Énfasis añadido)

78. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

79. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

80. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

81. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

82. Es así que a través de la presente resolución, se hace del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que deberá atender la solicitud de información y resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, ajustándose a lo

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dispuesto por el artículo 186 fracción IV de la ley de la materia, lo anterior para resarcir la afectación que le fue realizada al derecho de acceso a la información de la persona.

SEXTO. El cumplimiento a esta resolución es susceptible de ser impugnado.

83. Cabe señalar que, atento a lo dispuesto al artículo 179 de la ley de la materia, el cual contempla de manera puntual las causales en las cuales será procedente el recurso de revisión que se interponga por cualquier persona como un medio de protección para que se le garantice el derecho de acceder a la información pública, este mismo artículo señala en el párrafo final lo siguiente:

....

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

84. Es así como, en este asunto en el que se está ante la presencia de una falta de respuesta y una falta de trámite a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se encuadra en los supuestos que contempla el artículo 179 en sus fracciones VII y XI, mismas que señalan lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

....

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

...

85. En ese tenor, en el asunto particular derivado de la negativa por parte del sujeto obligado a dar trámite a la solicitud por parte del Titular de la Unidad de Transparencia y posteriormente requerir la información a las distintas áreas para que estas a su vez, a través del servidor público habilitado realice las gestiones correspondientes para localizar la información y esta puede dar proporcionada en respuesta para dar atención a la solicitud, por lo que se configura de manera clara las fracciones señaladas con anterioridad y este Órgano Garante procede a ordenar a través de la presente resolución, dar atención a la solicitud de información y además de ello entregar la información correspondiente, con las formalidades en tiempo y forma que dispone la normatividad aplicable.

86. El último párrafo del artículo 179 de la ley de la materia, se configura entonces en aquellos casos en donde los **sujetos obligados emiten respuesta derivada de una resolución a un recurso de revisión que proceda por la causal prevista en las fracciones VII y XI de la Ley en cita como es este el caso**, dicha respuesta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante el Instituto. Esto es, que el acto que genere el **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a esta resolución, dicho en otras palabras, la respuesta que genere al dar atención a la solicitud de información con arreglo a los principios establecidos por la Ley de la

materia en los términos planteados en esta resolución, no es definitivo puesto que en caso de que la información que entregue no sea satisfactoria del derecho de acceso a la información pública, **queda al alcance de la persona la interposición de un nuevo recurso de revisión** que independiente del que se resuelve en este instrumento, versará sobre la revisión de la respuesta que le sea entregada. Lo cual proporciona al particular una herramienta para defender su Derecho de Acceso a la Información ante un posible cumplimiento defectuoso de la presente.

SÉPTIMO. Vista a los órganos de control interno.

87. Con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son causas de responsabilidad administrativas las siguientes:

“Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)

88. Es necesario señalar, que no se aprecia que el titular de la unidad de transparencia realizará algún requerimiento, por lo que es claro que no se dio trámite a la solicitud de información.

89. Así, la falta de trámite a la solicitud de información por parte de la titular de la unidad de transparencia, propiciaron que no se diera respuesta y eso puede ser una causa de responsabilidad por no cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas por la Ley en la materia.

90. Es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley; “

(...)

91. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 223 que señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. (De Acuerdo al Decreto N°207, Publicado el 30 de mayo de 2017)

...”

92. En consecuencia el recurso de revisión consiste en una garantía secundaria de la anulabilidad de los actos inválidos y de la responsabilidad de los actos ilícitos, que constituyen las desobediencias de sus garantías primarias⁵. , esto refiere que, ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión con el objeto de que este órgano garante determine si existió una violación al derecho de acceso a la información pública y que esta violación sea reparada por la autoridad competente.

⁵ Ferrajoli, Luigi.(2013). Tomo I ,Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho. Madrid:Trotta,676 páginas.

OCTAVO. De la versión pública.

93. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

94. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁶ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende

⁶ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

preservar.⁷ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

95. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos.

96. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de

⁷ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

97. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

98. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación.

99. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

100. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

“I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “

101. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

102. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁸ para

⁸ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

103. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*
- II. El nombre del área;*
- III. La palabra reservado o confidencial;*
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal;*

al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. PP. 1-19.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

RESOLUCIÓN

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

104. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.

105. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

106. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

107. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.

108. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

109. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los

fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

110. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁹

111. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. “La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

112. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

113. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

114. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

115. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁰ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

116. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

NOVENO. De la decisión.

117. De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que dé respuesta que a derecho corresponda.

118. Así, este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó respuesta a su solicitud, por lo que determinó que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, tiene facultades para poseer en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a su solicitud.

119. Si la respuesta que le proporcioné el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no le satisface, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). De igual forma, la falta de atención a sus solicitudes se informará en breve a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine si existe responsabilidad que investigar y en su caso sancionar.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

120. La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recursos de Revisión **02923/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** y **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00108/VACHASO/IP/2021** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme en derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02923/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN